

Los artículos que a continuación se mencionaran nos dan a conocer los lineamientos para las concesiones a empresas que quieran implementar su transporte en el municipio los cuales son:

ARTICULO 6°. Se entiende como formación del elemento humano, la capacitación para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, y las acciones que tengan como fin impulsar el desarrollo de los conocimientos, habilidades y destrezas, dirigidas a los concesionarios, permisionarios, operadores, usuarios y ciudadanos en general, bajo los siguientes lineamientos:

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

I. Las autoridades del transporte público deberán impulsar de manera anual, programas de capacitación y acciones de desarrollo del personal, así como la evaluación de las aptitudes y actitudes de los operadores del servicio, a fin de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad;

II. Los concesionarios y permisionarios deberán conocer y actualizarlos derechos y obligaciones derivados de la concesión o permiso otorgado. Asimismo, mantenerse actualizados en el conocimiento de los avances tecnológicos y administrativos en la materia;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)

III. Los usuarios deberán conocer, en beneficio de ellos mismos y de la sociedad en general, los derechos y obligaciones inherentes al uso de cualquier sistema de transporte público;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)

IV. Las autoridades correspondientes, estatales y municipales, deberán implementar programas y acciones de difusión sobre las disposiciones aplicables en materia de tránsito y transporte público, así como el uso responsable de vehículos particulares y de las vialidades, propiciando el fomento de la cultura del respeto, para una mejor convivencia urbana, y preferencia vial a, las personas con discapacidad, al peatón y al transporte colectivo, y

(ADICIONADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)

V. Las autoridades de transporte público, los concesionarios y permisionarios deben implementar en sus cursos de capacitación, la sensibilización acerca de las personas con discapacidad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 7°. La prestación del servicio público de transporte corresponde al Estado, el que podrá prestarlo por sí mismo, a través de la administración pública descentralizada; u otorgar a personas físicas o morales mediante concesiones o permisos, el derecho de explotación, de conformidad con lo establecido por la presente Ley.

También podrá prestarlo a través de las entidades de la administración pública paraestatal creadas al efecto por el propio titular del Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 8°. El titular del Ejecutivo del Estado deberá emitir el Programa Sectorial de Transporte Público, dentro del Plan Estatal de Desarrollo del Estado, en donde se especificarán los objetivos, metas, estrategias, y líneas de acción en materia de transporte público, en el cual se deben considerar todas las medidas administrativas y operativas, que garanticen el adecuado funcionamiento del transporte público de, pasajeros, carga, y mixto, en función del máximo aprovechamiento del diseño de vialidades, tomando siempre en cuenta la obligación de proporcionar tanto al usuario, como al peatón, las condiciones e infraestructura para su libre tránsito, en óptimas condiciones de seguridad y accesibilidad.

ARTICULO 9°. El Programa Sectorial de Transporte Público a que se refiere el artículo anterior, será ejecutado a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y de las entidades de la administración pública paraestatal que resulten competentes.

Los ayuntamientos, conforme a las disposiciones de esta Ley, participarán en la elaboración y aplicación del programa a que alude el artículo anterior, en lo que afecte al ámbito territorial del municipio correspondiente, presentándole sus proyectos al titular del Ejecutivo del Estado.